

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, BIENES NACIONALES Y MEDIO AMBIENTE RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA LA CONDUCTA DE MALTRATO O CRUELDAD CON LOS ANIMALES.

BOLETÍN N° 3.327-12 (S).

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción del Senador señor Antonio Horvath Kiss y de los ex Senadores señores Rodolfo Stange Oelckers, Gabriel Valdés Subercaseaux, Ramón Vega Hidalgo y José Antonio Viera-Gallo Quesney, que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales (Boletín N° 3.327-12 (S)).

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el 9 de agosto de 2007, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia, luego de lo cual, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, fue remitido a esta Comisión con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, para segundo informe reglamentario.

Para el despacho de esta iniciativa, se ha hecho presente la urgencia, en carácter de "suma", de la cual se dio cuenta en la Sala el martes 4 de diciembre de 2007.

En este trámite reglamentario, por acuerdo unánime de la Comisión, se recibió a la organización Proanimal-Chile, a solicitud de esta última, con la finalidad de conocer su parecer sobre las indicaciones presentadas en la Sala, al proyecto de ley.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los artículos 5° (que pasa a ser 4°), 6° (que pasa a ser 5°)¹, 7° (que pasa a ser 6°), 8° (que pasa a ser 7°), 9° (que pasa a ser 8°) 10 (que pasa a ser 9°) y el artículo transitorio.

Todas estas disposiciones deben entenderse reglamentariamente aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay disposiciones que hayan sido calificadas con este carácter, ni por la Cámara de Diputados ni por el Senado.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Artículos 2° y 3° del texto del proyecto de ley aprobado en primer trámite reglamentario.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

La Comisión modificó las siguientes disposiciones propuestas en su primer informe:

Artículo 1°.

La norma aprobada en primer informe tiene por objeto sancionar a quien cometa actos de maltrato o de crueldad con animales, con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última².

La Presidenta de Proanimal, quien fue recibida por la Comisión a efecto que entregara su opinión sobre esta norma, se refirió al marco jurídico actual sobre el bienestar animal e hizo referencia al proyecto de ley sobre protección de los animales (boletín N° 1721-12), mediante el cual se procuró dar solución a los vacíos legales de la normativa vigente en esta materia. Hizo notar que durante la tramitación de esta iniciativa

¹ El artículo 6° aprobado en Primer Informe, que pasa a ser 5°, sólo fue objeto de una adecuación formal atendido que hacía referencia a dos disposiciones que habían cambiado su numeración, razón por la cual -en virtud del artículo 15 del Reglamento de la Corporación- se procedió a corregir esa situación.

² La pena de presidio menor en su grado mínimo corresponde a presidio de sesenta y uno a quinientos cuarenta días. La unidad tributaria mensual del mes de diciembre de 2007 corresponde a \$ 34.222; por tanto, la multa que propone el proyecto puede abarcar desde \$ 34.222 hasta \$ 684.440 aproximadamente, a la fecha de este informe.

legal se presentaron algunas dificultades que entrabaron su despacho, entre las cuales destacó la eliminación del delito de maltrato animal contenido en el artículo 291 bis del Código Penal, sin que se obtuviese, como contrapartida, la aprobación de las normas propuestas para tipificar nuevas figuras destinadas a sancionar dicha conducta. Indicó que esta situación trajo como consecuencia la paralización en la tramitación de ese proyecto, ya que se ha estimado que carecería de sentido la entrada en vigencia de una ley de protección animal que deje en la impunidad al maltrato y la crueldad animal. Asimismo, puso en evidencia que hay otros vacíos en el ámbito sancionatorio de infracciones de carácter administrativo.

Señaló que si bien la moción en actual discusión tiene por objeto reponer las sanciones penales y administrativas, es posible formular observaciones al articulado aprobado durante el primer trámite reglamentario.

Planteó la conveniencia de reemplazar el artículo 1°, que sanciona a quien cometa actos de maltrato o de crueldad con animales, por una norma de reenvío que disponga la aplicación del artículo 291 bis del Código Penal en estos casos y por otra que tenga por objeto restablecer este precepto, en atención a que el texto aprobado del proyecto de ley sobre protección animal propuso derogarlo. Argumentó que el delito de maltrato y crueldad con animales ha sido contemplado en dicho cuerpo legal desde 1874 y que en 1989 fue incorporado entre los delitos relativos a la salud animal y vegetal, siendo efectivo en su aplicación. Destacó la importancia de mantener la unidad de fundamento jurídico en la tipificación, interpretación e integración de la norma y de conservar la tradición legislativa en esta materia. Sostuvo que si bien generalmente los tribunales han sancionado al autor de este delito sólo con multa, es aconsejable que el maltrato animal sea considerado un delito y no una falta que sea de competencia de los juzgados de policía local, que carecen de las facultades de los órganos que conforman la justicia penal.

Se presentó una indicación:

---- De los Diputados Ascencio, Burgos, Escobar, Chahuán, García-Huidobro, Goic, Hales, Ojeda y Valenzuela, para sustituir el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- En casos de maltrato o crueldad con animales se aplicará lo previsto en el artículo 291 bis del Código Penal."

Mediante esta indicación se pretende reemplazar el artículo 1° por una norma de reenvío que disponga la aplicación del artículo 291 bis del Código Penal en casos de maltrato o crueldad con animales. Sobre el particular, se hizo presente que el texto aprobado del proyecto de ley sobre protección de los animales (boletín N° 1721-12)³ propone derogar esta norma, motivo por el cual se manifestó la necesidad de presentar una indicación para restablecerlo.

Se aprobó la indicación, por unanimidad (nueve votos a favor).

Artículo 2°.

La norma aprobada en primer informe tiene por objeto sancionar con la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales al que, sin incurrir en la conducta descrita en el artículo anterior, deja a un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Ascencio, Burgos, Escobar, Chahuán, García-Huidobro, Goic, Hales, Ojeda y Valenzuela, para suprimir el artículo 2°.

El propósito de esta indicación es eliminar un tipo penal cuya descripción se considera vaga e insuficiente, en términos tales que podría ocasionar problemas de interpretación e inclusive configurar una ley penal en blanco. La Presidenta de Proanimal manifestó opinión favorable a la indicación presentada.

Se aprobó la indicación, por unanimidad (nueve votos a favor).

Artículo 3°.

La norma aprobada en primer informe faculta al juez para conmutar la pena de multa aplicada en los casos de simple delito, por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor. Establece la forma en que se determinará la duración de estos servicios, las menciones que debe contener la resolución judicial a este respecto y dispone que la conmutación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley en caso que no se realicen

³ Cabe recordar que el proyecto de ley en estudio tiene por objeto complementar el proyecto de ley marco sobre protección de los animales (Boletín N° 1721-12), que se encuentra actualmente en el Senado, en etapa de Observaciones del Presidente de la República, en espera que se despache el presente proyecto de ley, para que ambos sean promulgados y publicados sucesivamente uno inmediatamente después del otro.

en forma cabal y oportuna los trabajos determinados por el tribunal, debiendo cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

Se presentó una indicación:

---- De los Diputados Ascencio, Burgos, Chahuán, Escobar, García-Huidobro, Goic, Hales, Ojeda y Valenzuela, para suprimir el artículo 3°.

Si bien durante el debate se plantearon dudas respecto de la conveniencia de eliminar la facultad del juez para conmutar una pena pecuniaria por trabajos en beneficio de la comunidad, en definitiva se tuvieron en consideración los argumentos proporcionados por Proanimal para respaldar la eliminación de este artículo, los cuales dicen relación con la eventual ausencia de un efecto rehabilitador en la realización de este tipo de trabajos para quienes incurrir en conductas de maltrato animal y con la falta de aplicación práctica de una disposición como la de la especie, debido a que no existe una estructura que fiscalice que los trabajos comunitarios se realicen efectivamente. A mayor abundamiento, en relación con este último argumento, se hizo notar la dificultad que supone fijar de común acuerdo con el infractor las actividades determinadas que éste deberá realizar y por las cuales el juez podrá conmutar la pena de multa, así como también la insuficiencia de recursos en los municipios para poner en ejecución programas destinados a este fin.

Se aprobó la indicación, por mayoría de votos (siete a favor y una abstención).

Artículo nuevo, (que pasa a ser artículo 2°).

---- Se presentó una indicación, de los Diputados Chahuán, Escobar, Meza, Saa y Sepúlveda, para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo 2°.- Podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales, las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los derechos de los animales.”

Mediante esta indicación se pretende otorgar legitimación activa a ese tipo de organizaciones para presentar querellas en contra de quienes cometen estos delitos, habida consideración de que, en virtud de la reforma procesal penal, ello no es posible, ya que actualmente sólo pueden querellarse la víctima, su representante legal, su heredero testamentario, y los órganos o servicios públicos cuando sus leyes orgánicas les

otorguen facultades para ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del Código Procesal Penal.

A juicio de los autores de esta propuesta, la limitación en materia de legitimación activa es especialmente grave en el caso del delito de maltrato o crueldad con animales, ya que coloca a éstos en una situación de indefensión, especialmente cuando las mascotas son agredidas por sus propios dueños. Adicionalmente, se argumentó que la norma beneficiará al Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal, al permitir que estas organizaciones coadyuven con su labor.

Se aprobó la indicación, por unanimidad (ocho votos a favor).

Artículo 4°, (que pasa a ser artículo 3°).

La norma aprobada en primer informe exige que los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, cuenten con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud, así como también que adopten las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Se presentó una indicación:

---- De los Diputados Escobar, Meza y Sepúlveda, para incorporar el siguiente inciso segundo:

“Iguales obligaciones recaerán en hospitales, clínicas, consultas veterinarias, y en los establecimientos destinados a la investigación o docencia sobre animales, adiestramiento, concursos y hospedaje de éstos.”

El propósito de esta indicación es consagrar, respecto de los establecimientos que se señalan, las obligaciones de contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud, y de adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas, las cuales habían sido contempladas para tales entidades en el inciso segundo del artículo 5° del texto aprobado del proyecto de ley sobre protección de los animales (boletín N° 1721-12), a fin de que su incumplimiento sea sancionado en

virtud del artículo 6° del proyecto en discusión (que pasa a ser 5°), tal como se estableció originalmente en el referido boletín.

Se aprobó la indicación, por unanimidad (ocho votos a favor).

Artículo nuevo. (que pasa a ser 10).

---- Se presentó una indicación de los Diputados Chahuán, Escobar, García-Huidobro, Girardi, Lobos, Meza, Palma, Sepúlveda y Vallespín, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo.- Incorpórase, en el Código Penal, el siguiente artículo 291 bis:

‘Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.’”.

En concordancia con lo obrado en relación con el artículo 1°, se pretende restablecer el artículo 291 bis del Código Penal, que el texto aprobado del proyecto de ley sobre protección de los animales (boletín N° 1721-12) ha propuesto derogar, con excepción de la extensión de la pena privativa de libertad, ya que actualmente sólo es de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y, en virtud de la indicación, podría aplicarse la pena de presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años).⁴

Entre los argumentos que se tuvieron en consideración para optar por el criterio de reponer la citada norma, se tuvo en cuenta lo señalado por los representantes de Proanimal, en cuanto a la conveniencia de mantener los tipos penales dentro del Código Penal y no consagrarlos en leyes especiales que provocan una dispersión normativa, así como también la de continuar con la tradición histórica en lo que dice relación con la tipificación del delito de maltrato animal y a su ubicación dentro del párrafo 9°, correspondiente a los delitos relativos a la salud animal y vegetal, inserto en el Título VI del Libro II del Código Penal, denominado “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”, que permite sostener,

⁴ Es importante tener presente que el artículo 291 bis del Código Penal, a la fecha de este informe (diciembre de 2007) es una norma jurídica vigente. Sin embargo, como dentro del espíritu en que se ha tramitado este proyecto de ley, se ha entendido que es una iniciativa complementaria al proyecto de ley N° 1.721-12, que se encuentra en tramitación en el Senado,-en etapa de Observaciones del Presidente de la República-, y en la cual no se vetó la derogación aprobada al artículo 291 bis del referido Código, es que este proyecto de ley en estudio, propone reponer la existencia de un artículo 291 bis, pero con pena aumentada.

sin lugar a dudas, que el bien jurídico protegido es supraindividual y que su titular es la sociedad. De lo contrario, sostuvo dicha entidad protectora de animales, atendido que la legislación chilena considera como cosas a los animales, ante la indeterminación de cuál es el bien jurídico protegido para efectos penales, podría validamente sostenerse, en una eventual defensa del imputado por el maltrato de animales, que la lesión es de un bien individual de carácter patrimonial, lo que permitiría llegar a la resolución del conflicto penal a través de una salida alternativa.⁵

Se aprobó la indicación, por unanimidad (nueve votos a favor).

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

-- El artículo 2º, del siguiente tenor:

“Artículo 2º.- Podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales, las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los derechos de los animales.”.

-- El artículo 10, del siguiente tenor:

“Artículo 10.- Incorpórase, en el Código Penal, el siguiente artículo 291 bis:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”.

VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

No hay.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

⁵ Al efecto, en la Audiencia de Procedimiento Simplificado de 12 de marzo de 2004 RUC 0400003815-1, ante el Juzgado de Garantía de Concepción, el juez preguntó al fiscal y al defensor si habían explorado la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio de la causa. A ello, el fiscal respondió que no consideró dicha alternativa por estimar que el delito de crueldad con los animales no es un bien de carácter patrimonial, toda vez que no se encuentra en el Título de los delitos patrimoniales sino en el párrafo de los delitos relativos a la salud animal y vegetal. Por lo tanto, a juicio del Ministerio Público no era procedente un acuerdo reparatorio, a lo cual el defensor señaló estar de acuerdo. (Antecedente entregado a la Comisión por Proanimal Chile).

VIII. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.

Artículo 1º.

Se ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 1º.- En casos de maltrato o crueldad con animales se aplicará lo previsto en el artículo 291 bis del Código Penal."

Artículo 2º.

- Se ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2º.- Podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales, las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los derechos de los animales."

Artículo 3º.

- Se ha eliminado.

Artículo 4º, que ha pasado a ser 3º.

- Se le agrega un inciso segundo, del siguiente tenor:

"Iguales obligaciones recaerán en hospitales, clínicas, consultas veterinarias, y en los establecimientos destinados a la investigación o docencia sobre animales, adiestramiento, concursos y hospedaje de éstos."

Artículo 6º, que ha pasado a ser 5º.

- Se reemplaza la referencia a los artículos "4º" y "5º" por "3º" y "4º", respectivamente.

Artículo nuevo, que ha pasado a ser 10.

- Se agrega un artículo nuevo, que ha pasado a ser 10, del siguiente tenor:

"Artículo 10.- Incorpórase, en el Código Penal, el siguiente artículo 291 bis:

´Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.´".

IX. TEXTO DEL PROYECTO, TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

"Artículo 1°.- En casos de maltrato o crueldad con animales se aplicará lo previsto en el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 2°.- Podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales, las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los derechos de los animales.

Artículo 3°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán en hospitales, clínicas, consultas veterinarias, y en los establecimientos destinados a la investigación o docencia sobre animales, adiestramiento, concursos y hospedajes de éstos.

Artículo 4°.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

Artículo 5°.- La infracción de los artículos 3° y 4° de esta ley, así como de las normas relacionadas con el transporte de ganado mayor y menor, será sancionada con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el Párrafo IV, Título I, de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada y Carabineros, según corresponda a la jurisdicción de cada una de

estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 6º.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar en el educando el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivos y sensibles que forman parte de la naturaleza.

No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza.

Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

Artículo 7º.- Las infracciones al artículo anterior serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. De la sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución.

Artículo 8º.- Las normas de esta ley son sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la autoridad sanitaria y que tengan por propósito proteger la seguridad sanitaria pública.

Artículo 9º.- Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario:

“Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados.”

Artículo 10.- Incorpórase, en el Código Penal, el siguiente artículo 291 bis:

“Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”

Artículo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, sistematizado y coordinado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

Se designó Diputado Informante al señor Alvaro Escobar Rufatt.

Tratado y acordado según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 10 de octubre y 5 de diciembre de 2007, con asistencia de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo (Presidente), Eugenio Bauer Jouanne, Francisco Chahuán Chahuán, Enrique Estay Peñaloza, Álvaro Escobar Rufatt, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Guido Girardi Briere, Juan Lobos Krause, Fernando Meza Moncada, Osvaldo Palma Flores, Denise Pascal Allende, Roberto Sepúlveda Hermosilla, Patricio Vallespín López y Mario Venegas Cárdenas.

Sala de la Comisión, a 5 de diciembre de 2007.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión